

RESOLUCIÓN N° 16/2013 (C.A.)

VISTO el “Expediente C.M. N° 962/2011 ASAHI MOTORS S.A. c/Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 1018/DGR/2011 dictada por la Dirección General de Rentas de la Ciudad de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la firma recurrente manifiesta que el ajuste se debió a que el Fisco de la CABA asignó a su jurisdicción los ingresos correspondientes a las operaciones de venta de vehículos realizados bajo el sistema de leasing, siempre que la entidad financiera que “compra” se encuentra en su jurisdicción, así como las ventas de unidades a la UADE y la Fundación Cívico Republicana puestos que éstas solicitaron cotización por correo electrónico.

Que dice que no ejerce actividad habitual alguna en la C.A.B.A., por lo que no es contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en esa jurisdicción.

Que los supuestos gastos de patentamiento de las unidades son soportados, en todos los casos, por el comprador, sea que el trámite lo haga él personalmente o por un tercero.

Que por otro lado, el lugar de radicación o patentamiento de un vehículo no es optativo, sino que por disposición de las normas técnico-registrales del Registro Nacional de la Propiedad Automotor debe ser patentado en la jurisdicción del domicilio del comprador.

Que en el caso de operaciones de leasing, la concertación de la misma y la entrega de la unidad se hacen íntegramente, como en todos los casos, en la sede de la concesionaria, sita en la Provincia de Buenos Aires. Dice que cuando recibe la orden de compra emitida por la entidad financiera, extiende la documentación de venta, en las condiciones acordadas con el cliente, pero a nombre del Banco, que será el titular dominial de la unidad, mientras que el retiro de ésta se hace regularmente en la concesionaria y por el cliente que presenta la autorización del Banco.

Que los otros dos casos (ventas a la UADE y a la Fundación Cívico Republicana, ambas con sede en la Ciudad de Buenos Aires), afirma que las entidades pidieron por correo electrónico, se les contestó por la misma vía, y una vez concretadas las operaciones, personal de esas entidades retiró las unidades en la concesionaria. Tampoco en estos casos la firma realizó gasto alguno en la Ciudad de Buenos Aires, que pudiera dar lugar a atribución de base imponible a la jurisdicción del domicilio del adquirente por tratarse de una contratación entre ausentes.

Que acompaña prueba documental, solicita prueba informativa y hace reserva del caso federal.

Que con posterioridad, se presenta con el objeto de agregar copia simple del Informe 040-11 de ARBA, Provincia de Buenos Aires, en el que, siguiendo su postura tradicional, sostiene que los ingresos en el Régimen General del art. 2° del C.M. deben atribuirse a la jurisdicción en que se hace entrega del vehículo, que en todos los casos de Asahi Motors SA ocurre en la concesionaria ubicada en Ituzaingo, Provincia de Buenos Aires, sin que ello resulte alterado por la especificidad de la operatoria del leasing. Que esta circunstancia acredita, con independencia de la conducta que asuman las dos jurisdicciones involucradas en esta causa, la existencia de controversias en el caso concreto planteado, y así también la procedencia de aplicar -si hipotéticamente fuera necesario- el Protocolo Adicional.

Que la Jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, en respuesta al traslado corrido, expresa que la firma recurrente se encuentra inscripta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Convenio Multilateral con la actividad de venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos y usados, y que la inspección actuante, al momento de efectuar el relevamiento, verifica que en los formularios CM05 por los períodos 2002/2005 un coeficiente para la CABA de

0.00, es decir que el contribuyente atribuyó la totalidad de los ingresos y gastos a la Jurisdicción de Provincia de Buenos Aires.

Que efectuadas las verificaciones del caso, se constataron ventas al sector financiero que obedecieron a operaciones de leasing financiero, siendo las referidas entidades las titulares de los vehículos. En casi la totalidad de los casos observados, los domicilios de las entidades financieras se localizan en la Ciudad de Buenos Aires.

Que por otro lado, la inspección verificó ventas a compañías aseguradoras y/o ventas a firmas que tienen sus domicilios en la Ciudad de Buenos Aires. En ese sentido, considera de aplicación el último párrafo del artículo 1° y el inciso b) del artículo 2° del Convenio Multilateral.

Que en lo relativo a la existencia de gastos que otorguen sustento territorial en la Ciudad de Buenos Aires, se debe considerar que la empresa se halla inscripta en el Convenio Multilateral con sede 901 (Ciudad de Buenos Aires) y que tanto su domicilio fiscal como su domicilio legal se encuentran ubicados en esta jurisdicción.

Que puede observarse también, que los Estados Contables al 30 de noviembre de los años 2002, 2003, 2007 y 2008 fueron confeccionados en esta Ciudad y certificados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que en consecuencia, sin lugar a dudas se encuentra acreditada la existencia de gastos de la empresa en la jurisdicción, otorgando el debido sustento territorial.

Que en cuanto a la mecánica de las operaciones, la propia empresa aporta copia de un correo electrónico por medio del cual la Universidad Argentina de la Empresa (UADE) remite, en función de lo conversado telefónicamente en forma previa, el pedido formal de cotización de ocho unidades. Posteriormente, la entidad a través de un nuevo correo electrónico, informa su decisión de gestionar la compra de las citadas unidades y remite luego vía fax la orden de compra.

Que en lo relativo a las ventas realizadas las entidades financieras, puntualiza que la fiscalización actuante también procedió a circularizar al Banco de Galicia y Buenos Aires y al Banco Credicoop. Ltda. nota similar a las remitidas a las entidades antes mencionadas, habiendo informado el primero de los citados que no posee ningún contrato con la concesionaria para realizar ventas a través del sistema de leasing y que no posee personal en la misma, ni hay empleado de la concesionaria en el banco. Expresa que según surge del expediente administrativo las mismas se realizan a través de contacto telefónico y en tal sentido, la propia apelante indica que han existido esos contactos o por correo electrónico con dichas entidades.

Que por lo expuesto, destaca que las operaciones realizadas a través de los medios descriptos en el último párrafo del art. 1° del C.M., como es el caso, deben asignarse a la Ciudad de Buenos Aires cuando allí se encuentre el domicilio del adquirente.

Que agrega que las ventas a través del sistema de leasing no deberían afectar la distribución de ingresos a las jurisdicciones respectivas, toda vez que en las referidas operaciones, el sujeto comprador es la entidad bancaria o financiera. La operación posterior entre dicha entidad -en su carácter de dador del bien- y el tomador del leasing, resulta ajena a la operación de venta realizada por la concesionaria, independientemente de la persona que efectúe el retiro del vehículo de las instalaciones de la misma.

Que en lo referido al Protocolo Adicional, entiende que en el presente caso no se dan los requisitos establecidos en la R.G. N° 3/2007, haciendo referencia a que las diversas interpretaciones de la situación fiscal del contribuyente deben ser preexistentes a la fiscalización que motiva el ajuste. En particular, el Informe 040-11 de ARBA agregado con posterioridad por la recurrente, en el cual se emite opinión respecto a la atribución jurisdiccional de los ingresos de las concesionarias de automotores en operaciones de leasing, se encuentra fechado el día 01/08/2011, mientras que según surge de las actuaciones administrativas, la fiscalización se inició en el año 2009.

Que en definitiva, solicita el rechazo de la acción interpuesta.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que la problemática planteada en las presentes actuaciones tiene dos aspectos perfectamente diferenciados: el primero de ellos consiste en determinar si la empresa ha incurrido en gastos soportados en la Ciudad de Autónoma de Buenos Aires y el segundo si las

operaciones de venta de vehículos cuestionadas deben ser atribuidas a dicha jurisdicción, conforme a la operatoria de las mismas.

Que con relación a los gastos, el sólo hecho de tener un domicilio en la jurisdicción significa que algún gasto se ha soportado, aunque más no sea de administración, por mínimo que sea, producto de que el Directorio tiene allí su sede y allí se reúne conforme surge de constancias agregadas. Asimismo y en el mismo sentido, se han acompañado a las actuaciones administrativas diversos Estados Contables de la empresa que fueran suscriptos en la Ciudad de Buenos Aires y certificados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Que en cuanto al segundo de los agravios denunciados, de acuerdo con la operatoria descripta y a la documentación obrante, las operaciones de venta se inician con la remisión de un correo electrónico donde se solicitan condiciones o pedidos de ofertas o bien mediante contacto telefónico. También por la misma vía la concesionaria (Asahi Motors SA) contesta dichas comunicaciones, tal como ella misma lo afirma.

Que por lo expuesto, está suficientemente probado que las operaciones en cuestión han tenido su origen en alguno de los medios enunciados en el último párrafo del artículo 1º del Convenio Multilateral.

Que en consecuencia, los ingresos deben atribuirse a la jurisdicción del domicilio del adquirente. Además, esta Comisión tiene dicho que al margen de la forma en que pudieran concretarse las operaciones, lo fundamental es que en el caso concreto planteado no existen dudas para el vendedor que los ingresos de las operaciones realizadas provienen de un lugar determinado y es a la jurisdicción de ese lugar a la que deben asignarse dichos ingresos.

Que en cuanto a la aplicación del Protocolo Adicional, el contribuyente no ha probado la inducción a error que reclama la Resolución General N° 3/2007.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

Convenio Multilateral del 18/8/77

resuelve:

Artículo 1º.- No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma ASAHI MOTORS S.A. “Expediente C.M. N° 962/2011 ASAHI MOTORS S.A. c/Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, contra la Resolución N° 1018/DGR/2011 dictada por la Dirección General de Rentas de la Ciudad de Buenos Aires, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo 2º.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE